En Xalapa, Veracruz a diecisiete de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1739/2014/III y sus acumulados IVAI-REV/1745/2014/III; IVAI-REV/1751/2014/III e IVAI-REV/1775/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres y cuatro de julio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló cuatro solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz.

En la solicitud 00555914, requirió lo siguiente:

> …
> Copia de la relación de altas y bajas de *(sic)* personal detallando le *(sic)* puesto *(sic)* la ubicación *(sic)* el área, el sueldo del personal que fue removido, *(sic)* o reubicado, dado de baja o que presento *(sic)* su renuncia *(sic)* nombre de la persona que lo sustituye *(sic)*.
> …

La solicitud 00556314, se encaminó a conocer:

> …
> CURRIULUN *(sic)* VITE *(sic)* DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA IMFORMACION *(sic)*, SUELDO *(sic)* COMPESACION *(sic)* HORARIO DE TRABAJO, TIENE CAPACITACION EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, CUENTA CON MESA DE INFORMACION, TIENE O CUENTA CON PORTAL DE TRANSPARENCIA.
> …

La solicitud 00556914, fue objeto de la siguiente petición:

> …
> Relación de los adeudos que tiene pendiente el ayuntamiento *(sic)* detallando los montos y acreedores *(sic)*.
> …

En la solicitud 00571014, se requirió:

> …
> Relación de bienes del fundo legal del ayuntamiento *(sic)*.
> …

II. El Sujeto Obligado respondió las primeras tres solicitudes de información antes referidas. En relación con la solicitud de folio 00571014, el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** omitió responder la misma dentro de los plazos que establecen los artículos 59 y 61 de la Ley 848 de la materia.

Como respuesta a la solicitud de folio 00555914, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

> …
> ESTIMADO USUARIO
> ME COMPLACE INFORMARLE QUE HASTA EL MOMENTO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 NO SE HAN REALIZADO NINGUNA BAJA NI ALTA EN LA PLATILLA *(sic)* DE PERSONAL.
> …

En la solicitud 00556314:

> …
> Estimado Amigo
> Me complace informarle que su información que usted tan amablemente solicito *(sic)* ya la tenemos disponible en esta unidad de acceso a la información publica.
> Lamentablemente es imposible enviarla por este medio ya que el espacio de transferencia es limitado.
> Los horarios de atención son de lunes a viernes de 9 a 15 hrs en la siguiente dirección Palacio Municipal S/N colonia centro c.p. 91480 Actopan, Ver.
> Por su atención gracias.
> …

En la solicitud 00556914:

> …
> ESTIMADO USUARIO
> ME COMPLACE INFORMALE *(sic)* QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO SE TIENE NINGÚN ADEUDO CON NINGÚN *(sic)* TIPO DE PROVEEDOR TENIENDO UNAS FINANZAS SANAS.
> …

III. El diez de agosto de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso tres Recursos de Revisión, derivados de cada una de las solicitudes descritas en el punto I del presente apartado de Antecedentes.

En el recurso de revisión IVAI-REV/1739/2014/III (derivado de la solicitud 00555914), el agravio fue el siguiente:

> …
> no *(sic)* es creible *(sic)*.
> …

En el recurso de revisión IVAI-REV/1745/2014/III (derivado de la solicitud 00556314), la inconformidad consistió en lo siguiente:

> …
> NO ME FUE ENTREGADA LA INFROMACION *(sic)* SE REPORTO *(sic)* ENFERMOS *(sic)* EL TITULAR DE LA UNIDAD.
> …

En el recurso de revisión IVAI-REV/1751/2014/III (derivado de la solicitud 00556914):

> …
> NO ME SATISFACE LA RESPUESTA *(sic)*.
> …

En el recurso de revisión IVAI-REV/1775/2014/III (derivado de la solicitud 00571014):

> …

si *(sic)* bien es cierto que esta pregunta pudiera argumentra *(sic)* que ya se cnstesto *(sic)* lo cierto es que no esta *(sic)* actulaizada *(sic)* y es incompleta en la audiencia lo probare *(sic)* de que el sujetoe *(sic)* somiso *(sic).*
…

IV. El once, doce y quince de agosto de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión.

Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, el dieciocho de agosto del año en curso, por razones de economía procesal y para efectos de evitar resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1745/2014/III; IVAI-REV/1751/2014/III e IVAI-REV/1775/2014/III al diverso IVAI-REV/1739/2014/III.

Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se notificó al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** la admisión del Recurso de Revisión, sin que conste la comparecencia del Sujeto Obligado al medio recursal que nos ocupa.

Con base en los antecedentes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión consisten en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste el derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las solicitudes de información, considerando las tres respuestas emitidas por

el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** dentro del procedimiento de acceso a la información.

El análisis del material contenido en el sumario, constituye prueba plena de que los agravios formulados en los Recursos de Revisión IVAI-REV/1739/2014/III, IVAI-REV/1751/2014/III e IVAI-REV/1775/2014/III son **inoperantes**; mientras que el aducido en el Recurso de Revisión IVAI-REV/1745/2014/III, es **infundado**.

En primer lugar, son inoperantes los agravios formulados en los recursos de revisión IVAI-REV/1739/2014/III e IVAI-REV/1751/2014/III, porque el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** emitió respuesta completa a las solicitudes de información 00555914 y 00556914. Así, el Sujeto Obligado constriñó su conducta a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 848 de la materia, que en lo medular señala lo siguiente:

> …
>
> Artículo 59
>
> Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla…
>
> …

Esto, toda vez que al dar contestación a las solicitudes formuladas, indicó respectivamente que hasta la fecha de las solicitudes no se había llevado a cabo ninguna alta ni baja de personal, ni se tenía adeudo con proveedor alguno.

Respuesta que se entiende, fue emitida bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las tesis de intituladas: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"*.

Lo anterior se robustece con la aplicación del diverso criterio 1/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en

> fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivo por el cual son **inoperantes** las manifestaciones del Recurrente en el sentido de que no es creíble la respuesta a la solicitud de folio 00555914 y que no le satisfizo la emitida a la diversa solicitud 00556914, porque el revisionista sólo enunció apreciaciones genéricas que en modo alguno desvirtúan las respuestas del Sujeto Obligado.

Máxime que en el presente caso, al admitir el Recurso de Revisión y sus acumulados que se resuelven, se previno al Recurrente para el efecto de que precisara los agravios consistentes en "no es creíble" y "no me satisface la respuesta", apercibida que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraren en autos, sin que lo hubiere precisado u ofrecido elemento de prueba alguno que desvirtuara la respuesta del Sujeto Obligado.

Además, el ocho de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con las partes, sin que en el caso hubiere desvirtuado las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** en las solicitudes 00555914 y 00556914.

Por lo anterior, son aplicables los argumentos contenidos en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse"*.

Por otra parte, el agravio formulado en el recurso de revisión IVAI-REV/1775/2014/III, también es **inoperante,** porque la manifestación de inconformidad en el sentido de que la información solicitada no se encuentra actualizada, ni es completa, no tiene por objeto evidenciar la conducta omisa del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, por tratarse de una falta de respuesta y a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, lo procede es **ordenar** la entrega de la información reclamada.

Ello es así porque en autos quedó acreditada la falta de respuesta del Sujeto Obligado. De manera que en el presente caso es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información reclamada por la aquí Recurrente. Máxime que la omisión de acatar el contenido de las disposiciones normativas citadas transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el Sujeto Obligado, de ahí el deber de motivar el sentido de su respuesta final.

A mayor abundamiento, lo requerido se vincula con las atribuciones de los Ayuntamientos, en particular con lo establecido en el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el sentido de que corresponde al Ayuntamiento dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, precisando que la enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado.

En este sentido, los artículos 33, fracción XVI, inciso e) y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 18, fracción XVI, inciso g) y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, autorizan al Congreso del Estado aprobar la transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio, de manera que lo requerido corresponde a información que debe generar, administrar y/o poseer el Sujeto Obligado.

Por otra parte, el agravio formulado en el recurso de revisión IVAI-REV/1745/2014/III, es **infundado,** porque no le asiste la razón al recurrente, al señalar que la documentación no estaba disponible porque el titular no se encontraba.

Si bien, la afirmación de ausencia del titular de la Unidad de Acceso a la Información se presume cierta, debido a la omisión del Sujeto Obligado de comparecer al presente medio recursal, ello es insuficiente para considerar que la sola ausencia del titular hizo imposibilitó la entrega de la información.

Lo anterior, porque en el ACUERDO ODG/SE-122/09/12/2013 por el que se ordena desarrollar las unidades de acceso a la información pública de los sujetos, emitido por el pleno de este Instituto, dispone en el punto dos del considerando segundo, que el personal que debe laboral en las

unidades deberá ser cuando menos el titular de la unidad con sus respectivos auxiliares, proponiéndose como mínimo un número de tres.

Mientras que el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, en su artículo 11 señala que la unidad de acceso estará integrada por: el Presidente municipal, titular de la unidad de acceso a la información; el síndico del ayuntamiento; tesorero municipal; contralora interna municipal; y el secretario del ayuntamiento.

De lo que se advierte que ante la ausencia del titular de la Unidad de Acceso a la Información, el hoy recurrente pudo solicitarla a cualquiera de los funcionarios auxiliares de la unidad de acceso a la información.

Por ende, no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información respecto de la solicitud de información en estudio. No obstante lo **infundado del agravio,** en el caso particular lo procedente es ordenar la entrega de parte de la información requerida porque en el presente caso concreto, el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** adujo como imposibilidad para enviar la solicitud que el "espacio de transferencia es limitado", sin embargo, parte de lo requerido se limitó a conocer si cuenta o no con capacitación en materia de transparencia; si cuenta o no con mesa de información o con portal de transparencia y además, el curriculum que se limita a conocer la experiencia profesional y grado de estudios, preguntas que por su naturaleza específica torna improcedente el argumento del espacio limitado aducido por el Sujeto Obligado, porque el cumplimiento a dichos cuestionamientos no requieren que se adjunte documentación alguna.

Por lo antes señalado, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que notifique vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico la información precisada en el párrafo precedente.

Tocante a los puntos consistentes en conocer si el Sujeto Obligado cuenta o no con capacitación en materia de transparencia; con mesa de información o con portal de transparencia, al tratarse de preguntas que no requieren documentación adjunta, por lo que debe proceder a responderlas en el mismo escrito en que ponga a disposición la primera parte de la información.

De esta guisa, tocante a los Recursos de Revisión IVAI-REV/1739/2014/III e IVAI-REV/1751/2014/III lo procedente es **confirmar** las respuestas del Sujeto Obligado. En relación con el Recurso IVAI-REV/1745/2014/III, lo procedente es **modificar** la respuesta de cinco de agosto de dos mil catorce. Finalmente, con relación al Recurso de Revisión IVAI-REV/1775/2014/III, lo procedente es **ordenar** la entrega de la información requerida.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de

acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracciones II y III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** que motivaron los diversos Recursos IVAI-REV/1739/2014/III e IVAI-REV/1751/2014/III, en términos del considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a los Recursos de Revisión IVAI-REV/1745/2014/III e IVAI-REV/1775/2014/III, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma,

podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

QUINTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos